

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Fago adelantado

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 26 del actual, número 85, aparece la siguiente Ley de la Jefatura del Estado:

Funcionarios en concepto de «disponibles»

«Al poner en práctica el artículo quinto del Decreto-Ley de once de enero de mil novecientos treinta y siete en la parte que afecta a la postergación de los funcionarios en concepto de «disponibles», precepto que se mantiene en el Decreto-Ley de veintiuno de enero de mil novecientos treinta y ocho, compruébase la dificultad de que resulte equitativa su aplicación, ya que la gravedad de la sanción no está en relación con la falta cometida, sino con el puesto que el sancionado ocupe en el escalafón, resultando nula si está al final de él y gravísima si ocupa los primeros puestos. Para remediar cuanto anteriormente se pone de manifiesto,

DISPONGO:

Artículo primero. La situación de «disponible» prevista por los Decretos leyes de once de enero de mil novecientos treinta y siete y veintiuno de enero de mil novecientos treinta y ocho, además de privar al interesado de las ventajas del servicio activo, tendrá como consecuencia su postergación a los efectos de ascenso durante el plazo de efectividad de la misma y la limitación de emolumentos que a dicha situación corresponden.

Artículo segundo. La referida situación empezará a contarse desde la fecha en que se decreta y se mencionará mientras perdure: «disponible por sanción» para distinguirla de la situación normal de «disponible» prevista en las disposiciones reglamentarias ordinarias vigentes.

Dado en Burgos a veinticuatro de marzo de mil novecientos treinta y nueve.=Tercer Año Triunfal.=**FRANCISCO FRANCO.**

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 29 de marzo de 1939.=Tercer Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro

El Alcalde de Villaldemiro, con fecha 28 del actual, me comunica que el día 26 fué encontrada en la carretera de Burgos a Valladolid, que pasa por aquel término municipal, una rueda con la cubierta marca «Michelin» número 421-472, de 32x6.

Lo que se publica en este periódico oficial para que quien sea su dueño pase a recogerla a dicho pueblo de Villaldemiro.

Burgos 31 de marzo de 1939.=Tercer Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

El Alcalde de Rubena, con fecha 29 del actual, me comunica que al rebaño del vecino de aquel pueblo, Martín Güemes Arnáiz, se han agregado un carnero y una oveja.

Lo que se publica en este periódico oficial para que, quien sea su dueño, pase a recogerlos a dicho pueblo de Rubena.

Burgos 31 de marzo de 1939.=Tercer Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE BURGOS

Oficinas y Registros de Colocación.

En virtud de las instrucciones dictadas y publicadas por el Servicio Nacional de Emigración del Ministerio de Organización y Acción Sindical, y de acuerdo con la Ofi-

cina Provincial de Migración, esta Delegación Provincial de Trabajo hace saber a todas las Oficinas y Registros de Colocación de la provincia de Burgos que, a partir del mes de mayo próximo y refiriéndose al de abril anterior, las Estadísticas de Paro han de ser confeccionadas por edades.

Igualmente se recuerda, en cumplimiento de las órdenes dictadas por la Superioridad, que las Estadísticas de paro han de rendirse por sexos, es decir, en dos estados, haciendo constar en el encabezamiento del uno: «Estadística de trabajadores masculinos»; y en el del otro: «Estadística de trabajadores femeninos».

A tal efecto y para el más exacto cumplimiento de lo ordenado, las Oficinas y Registros de Colocación recibirán oportunamente un folleto conteniendo instrucciones y modelaje para el funcionamiento de los Servicios de Colocación, cuyas instrucciones deben ser cumplimentadas al pie de la letra.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 29 de marzo de 1939.=III Año Triunfal.=El Delegado Provincial de Trabajo, E. F., Joaquín Esteban García.

Providencias judiciales

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en los autos de que se hará mención, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Burgos a 20 de octubre de 1938.

Vistos, en grado de apelación, por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, los autos de juicio civil ordinario de menor cuantía, sobre reivindicación de una finca urbana, seguido entre partes, de la

una, como demandante y apelada, D.ª Natividad Gómez Otero Lama, mayor de edad, soltera, sin profesión especial y vecina de Potes, que, por no haber comparecido en esta instancia, ha sido representada por los estrados del Tribunal, y de la otra, y como demandado y apelante, D. Fernando García Lasarte Campuzano, mayor de edad, casado, fontanero y de la expresada vecindad, a quien representa el Procurador D. Alberto Aparicio Vázquez, bajo la dirección del Letrado D. Pedro Jesús García de los Ríos.

Acceptando los Resultandos de la sentencia que, con fecha 6 de agosto del corriente año, dictó el Juez de primera instancia de Cabuérniga, con jurisdicción prorrogada al partido de Potes, en la que, estimando la acción reivindicatoria de la demanda, y desestimando la excepción de pago de tercero por cesión de la casa objeto de la demanda, se declara que la casa sita en la Plaza Mayor de la villa de Potes, sin número, que linda al N. y E. con la pendiente sobre el río Deva, al S. con la calle que conduce a las Fuentes y al O. con casa de Jerónimo Irigoyen, es de la propiedad de doña Natividad Gómez Otero Lama, así como las mejoras en ella hechas por el demandado, salvo el derecho de éste a pedir su indemnización en el juicio correspondiente, sin hacer especial condena de costas, y

Resultando: Que notificada la expresada sentencia a las partes, se interpuso por el demandado el recurso de apelación, que le fué admitido, y remitidos los autos a esta Sala, con emplazamiento de las partes, se ha personado el apelante dentro del término legal, no haciéndolo la parte apelada, y seguido el recurso por sus trámites propios, se ha celebrado la vista el día 30 de septiembre, con asistencia e informe del Letrado de la única parte comparecida, que insis-

tió en las peticiones de primera instancia.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio, en ambas instancias, se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente para este trámite, y en sustitución del originario, el Magistrado D. Vicente Pérez Gómez.

Aceptando en lo sustancial, y en el sentido jurídico que los informa, los Considerandos primero, tercero, sexto y duodécimo de la sentencia apelada, y sin aceptar los restantes, y

Considerando: Que estando bien determinada la finca objeto de la reivindicación y la posesión de aquélla por el demandado, sólo procede examinar si el título que alega la demandante ha perdido su eficacia por el que ostenta el demandado y le constituye en legítimo poseedor actual de la finca reivindicada.

Considerando: Que la oposición que por la parte actora se hace al contrato en que el demandado funda su derecho, se refiere únicamente a la falta de consentimiento y causa, y en cuanto al primero, como se aprecia en el sexto Considerando de la sentencia apelada, no puede estimarse su inexistencia, ya que conforme al artículo 1.225 del Código Civil el documento privado reconocido legalmente tiene el mismo valor que la escritura pública entre los que le hubieran suscrito, y confesada por la actora la legitimidad de su firma, puesta al pie del escrito privado en que se consigna el contrato aludido, y resultando de la prueba pericial y de la misma confesión de la demandante que, cualquiera que sea la fecha en que se estime hecha la firma, no fué viciado este acto por ninguna de las causas que, conforme al artículo 1.265 del mentado Código, anulan el consentimiento, mucho más si se tiene en cuenta la afirmación hecha por la demandante, en la confesión acordada para mejor proveer, de que, aunque fuera cierto que si regalaba la casa al demandado éste favorecía a sus hermanos que estaban presos, hubiera firmado, de todo lo cual se deduce que por falta de consentimiento o ser este vicioso no puede ser desestimado el título del demandado.

Considerando: Que la falsedad o la inexistencia de la causa en los contratos constituye materia peculiar que de la apreciación de las pruebas haga el Tribunal sentenciador, y de las practicadas en este juicio no puede deducirse tal falsedad e inexistencia, puesto que de las declaraciones de los testigos de la parte demandada, especialmente de la del señor Parra Ildes, se deduce la existencia de relaciones contractuales entre las partes referentes a la casa objeto

de la reivindicación y de la cantidad en que se fija la deuda cuya extinción o pago determinó el contrato de cesión de la casa al demandado, lo que constituye una causa lícita de dicho contrato, con arreglo a la acepción que de este requisito esencial se contiene en el artículo 1.274, y como esto es lo que se consigna en el documento referido y no se ha demostrado su falsedad, y no puede desprenderse del conjunto de las pruebas practicadas, motivos para estimar la existencia de la causa ilícita que se aprecia en la sentencia apelada, y que es el único motivo de la desestimación que aquel fallo contiene de las pretensiones del demandado, hay que concluir afirmando que por los elementos y pruebas que se han aportado a este juicio no se deduce que el título en que se funda el demandado no tenga los requisitos legales necesarios para transmitir el dominio de la finca reivindicada, sin que el no constar el contrato en documento público, obste a la eficacia de aquél, ya que conforme a reiteradas declaraciones de la jurisprudencia, el artículo 1.280 del Código Civil, no modifica el precepto del artículo 1.278 que sienta el principio de la obligatoriedad de los contratos, cualquiera que sea la forma en que se celebren, siempre que concurren las condiciones necesarias para su validez, no teniendo otro alcance la disposición primeramente citada que el de poderse compeler los contratantes a elevar el contrato privado a escritura pública.

Considerando: Que por consecuencia de los anteriores razonamientos, es procedente revocar la sentencia apelada, con absolución del demandado, y declarar, conforme éste solicita, que la casa objeto del presente litigio, le pertenece por compra a la demandante, sin haber motivos para una expresa imposición de costas de este juicio en ninguna de las dos instancias.

Vistas, además de las disposiciones legales citadas, las demás de pertinente aplicación,

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos al demandado D. Fernando García Lasarte Campuzano, de la demanda contra el mismo presentada por doña Natividad Gómez-Otero Lama, sobre reivindicación de la finca urbana que se describe en el hecho primero de dicha demanda, declarando asimismo que la referida casa pertenece al demandado por compra a la demandante por la cesión o venta otorgada entre las partes y consignada en el documento privado que está fechado en 14 de octubre de 1935, que obra original en estos autos, en cuyos términos revocamos la sentencia apelada, sin hacer expresa condena de las costas

de este juicio en ambas instancias. A su tiempo, devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, y se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento del Ministerio Fiscal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Constancio Pascual.—Amado Salas.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firmo en Burgos a 21 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Secretario de Sala, Rafael Dorao.

Burgos.

Cédula de citación.

Angelita Santamaría Varas, domiciliada últimamente en esta ciudad, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Burgos, sito en el Palacio de Justicia de la misma ciudad, para recibirla declaración en la causa que por el delito de aborto instruye dicho Juzgado con el número 73 de 1939, apercibiéndola que, si no lo verifica, incurrirá en la multa de 5 a 50 pesetas.

Burgos 29 de marzo de 1939 — III Año Triunfal.—Antonio de Vicente Tutor.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Villalbilla de Burgos.

Recibidas en esta Alcaldía las hojas provisionales por secciones para la formación del Registro fiscal de rústica, se hace saber por medio del presente a todos los propietarios de fincas rústicas en este término municipal, administradores o encargados de las mismas, tanto vecinos como forasteros, que en el plazo de veinte días, a contar desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en esta Alcaldía, presenten en este Ayuntamiento las relaciones de las fincas rústicas que posean, procurando sea una declaración para las comprendidas en cada grupo sección fiscal, detallando el pago donde radican, clase de las mismas con su correspondiente cabida y linderos, quedando apercibidos serán sancionados con multa de 5 a 10 pesetas los que no lo verifiquen en el plazo y forma señalados, sin perjuicio de aplicar determinadas disposiciones vigentes sobre responsabilidades para la formación del Registro fiscal

Las secciones fiscales de este término son las siguientes

Sección A.—Pagos o parajes que comprende: Borriquilla, Carrera Ramón, Adobera, Cancejuelo, La

Serna, Cansequillo, La Olmeda, Los Fresnos, La Trampa, La Alamedilla, La Huelga, Real, Pradera del Curato, Tejera, Redondal y Lledo.

Dentro de la Sección: Camino de Tardajos a Burgos y Cauce del Molinar.

Sección B.—Tabladilla, Paredes, Las Eras, Valdelobón, Camino Mambueña, Los Brezos, Paramo Santerber, Cucto, Raposeras, Roble, Guindaleras, Pradillos, Canteras, Fuentecilla, Arroyo Raya, Valdemartin y Cabezadas.

Dentro de la Sección: Carretera de Melgar a Burgos y la de San Isidro de Dueñas a Burgos, los caminos de Villalbilla de Burgos y Villalbilla a Villaciencio y el de San Mamés a Burgos.

Sección C.—Bodeguines, Carretilas, Eras de la Cruz, Valdemartin, Bajo la Era, Arroyo Raya, El Val, Puentecilla, Los Huevos, Carrillo, Zarzales, Carreponón, La Cigüeña, Cabilde y Plantida

Dentro de la Sección: Ferrocarril de Madrid a Hendaya, carretera de San Isidro de Dueñas, camino de San Mamés, arroyo de Carreponón, arroyo Raya y Fuentecilla.

Sección D.—Regaderas, Moral, Pintor, Veguillas, Camino Viejo de Tardajos, Gallinero, Cañalón, Camino Real de Abajo, Arroyo Pozuelo, Camino de Doña Inés, Saucedilla y Canales.

Dentro de la Sección: Camino Real, Camino Viejo de Tardajos, Carrera de Doña Inés, Saucedilla y Fábrica de harinas La Flor Burgalesa.

Villalbilla de Burgos 17 de marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Gervasio Nogal.

Anuncios particulares

El día 29 de marzo último se extravió en el pueblo de Cardañadizo una potra de tres años, negra y con una estrella blanca en la frente. La persona que la haya encontrado puede entregarla a Segundo Calvo, en dicho pueblo, quien gratificará.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD del Circulo Católico de Obreros

OFICINAS: en la planta baja del nuevo edificio de su propiedad, ESPOLON, 44, (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En cuenta cte. al.	1.00	por	100
En libreta al.	2.00	por	100
A seis meses al.	2.50	por	100
A un año al.	3.00	por	100